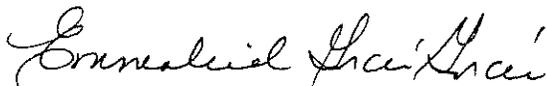


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**Oficina Central de Asesoramiento Laboral
Y de Administración de Recursos Humanos**
PO Box 8476
San Juan Puerto Rico 00910-8476

6 de octubre de 2003

CARTA NORMATIVA NÚM. 1 - 2003

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Personal



Lcda. Emmalind García García
Administradora

**AUMENTOS DE SUELDO A LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN VIRTUD DE LA LEY
NÚM. 164 DE 22 DE JULIO DE 2003**

El 22 de julio de 2003, la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 164, la cual concede un aumento de sueldo a los servidores públicos.

Como parte de la función de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos está la facultad de promulgar normas retributivas generales necesarias para la implantación de la Ley Núm. 164, supra.

Todos los empleados públicos del Gobierno Central, sin distinción de status ni categoría, esto es empleados de carrera con status probatorio o regular, transitorio, empleados de confianza e irregulares que al 31 de diciembre de 2003 están activos en el servicio público recibirán un aumento de \$100 mensuales efectivo al 1 de enero de 2004.

Por disposición expresa de dicha Ley quedan excluidas las siguientes agencias y empleados:

1. Universidad de Puerto Rico
2. Corporaciones Públicas que tienen autoridad expresa para negociar convenios colectivos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, enmendada.
3. Empleados Municipales y/o aquellos que prestan servicios a los municipios.

4. Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
5. Empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, enmendada y conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*" en agencias que completaron su proceso de negociación colectiva a la fecha de 1 de enero de 2004.
6. Jefes de agencias cuya retribución es fijada por leyes especiales.

De conformidad a lo anterior las agencias observaran las siguientes directrices:

I. Normas para implantar el aumento de sueldo para los empleados públicos

1. El aumento se concederá a los empleados públicos del Gobierno Central que al 1 de enero de 2004, estén vinculados al servicio sin distinción de status ni categoría. Son acreedores a este aumento los empleados de carrera con status probatorio, regular o transitorio, empleados de confianza y personal irregular que cumplan con lo antes dispuesto.
2. Aquellos empleados vinculados al servicio y que no estén en servicio activo al 1 de enero de 2004 por estar disfrutando licencia sin sueldo, tendrán derecho a recibir este aumento efectivo a la fecha en que se reintegren al servicio.
3. El aumento se concederá aún cuando el empleado público esté devengando un sueldo igual o superior al tipo máximo de la escala o que con el aumento exceda éste. El aumento concedido no conllevará ajuste de sueldo a los tipos retributivos de la escala, ni afectará el margen retributivo que tienen disponible los empleados para mejoramiento salarial.
4. El aumento a concederse al personal irregular y a los empleados que prestan servicio a jornada parcial será en proporción a la jornada de trabajo establecida.
5. Los aumentos concedidos mediante esta Ley no tienen el efecto de interrumpir el tiempo para ser elegible de un aumento por años de servicio.
6. El aumento de sueldo en virtud de la Ley Núm. 164, supra se registrará en el formulario "*Informe de Cambio Especial*" del cual se acompaña modelo.

II. Normas aplicables a empleados incluidos en unidades apropiadas sujetas a Negociación Colectiva bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, enmendada

1. Los empleados públicos incluidos en unidades apropiadas representadas por organizaciones laborales certificadas por la *Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público* que a la fecha del 1 de enero de 2004 no completaron su proceso de negociación colectiva recibirán el aumento propuesto conforme a las normas aquí emitidas.
2. Los empleados públicos incluidos en unidades apropiadas en las cuales se haya firmado un convenio colectivo a la fecha de la vigencia de la Ley Núm. 164, supra, no recibirán el aumento de \$100, efectivo al 1 de enero de 2004. Estos empleados recibirán el aumento negociado en el convenio colectivo, conforme a las normas presupuestarias emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

III. Normas aplicables a acciones de personal posteriores al aumento

Las acciones de personal que se efectúen con posterioridad al 1 de enero de 2004 se tramitarán en armonía con la Ley y el Reglamento de Retribución Uniforme y conforme a las normas que por la presente emite esta Oficina.

A los fines de aplicar estas disposiciones se establecen las siguientes normas:

1. Empleados de Carrera

a. Ascensos

Todo ascenso conllevará aumento de retribución que no será menor del equivalente a un paso ni mayor del equivalente a tres (3) pasos en la escala correspondiente al puesto que pasa a ocupar el empleado. El aumento a garantizar debe ser mayor del equivalente a un paso en la escala antes del cambio. La Autoridad Nominadora tiene discreción para conceder al empleado entre uno (1) y tres (3) pasos en la escala correspondiente al puesto al cual asciende.

Para establecer el sueldo resultante en un ascenso, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se determinará la cuantía de un paso en la escala anterior a los fines de establecer el aumento mínimo que hay que garantizarle al empleado. Para hacer esta determinación se tomará como referencia el tipo retributivo en que se encuentra el sueldo que devenga el empleado.
2. Si dicho sueldo no coincide con uno de los tipos retributivos de la escala, se tomará como referencia el tipo retributivo inmediato superior. El aumento mínimo a garantizar en la escala a la cual asciende, será mayor que un tipo retributivo en la escala antes del cambio.
3. Una vez establecido el mínimo que debe ser garantizado, la Autoridad Nominadora determinará la cantidad de pasos que se van a conceder en la escala a la cual asciende, entre uno (1) y tres (3) pasos.
4. El sueldo que devenga el empleado se ubicará en la escala correspondiente al puesto al cual asciende a los fines de establecer la cuantía del aumento a otorgar, de acuerdo a la cantidad de pasos que se haya determinado conceder. Si el sueldo actual del empleado no coincide con uno de los tipos de la escala a la cual asciende, se tomará como referencia el tipo retributivo inmediato superior para establecer dicha cuantía.
5. Se sumará el monto del aumento a conceder al sueldo anterior del empleado y el sueldo resultante se ajustará a escala al tipo inmediato superior.

b. Traslados

Los traslados no conllevan aumento ni rebaja en sueldo. Por tanto, en esta acción los sueldos permanecerán inalterados, excepto que si el sueldo no coincide con uno de los tipos retributivos, éste se ajustará a escala al tipo inmediato superior. Esta situación puede darse cuando el traslado ocurre entre agencias con diferentes planes de clasificación o con empleados provenientes de municipios.

c. Descensos

Los descensos no conllevan aumento de sueldo. Si el sueldo del empleado no coincide con uno de los tipos retributivos, éste se ajustará al tipo inmediato inferior.

d. Reclasificaciones

Siempre que se reclasifique un puesto ocupado, el sueldo se fijará conforme a las disposiciones de ascenso, traslado o descenso que anteceden.

e. Reasignaciones de clases a Escala Superior

Cuando una clase se reasigna a una escala de sueldo superior, el sueldo del empleado se establecerá conforme se dispone en la Sección 4.8(6) del Reglamento de Retribución Uniforme.

f. Aumentos de Sueldo por Servicios Meritorios

Para la concesión de uno (1) o dos (2) pasos por mérito, si el sueldo no está ajustado a uno de los tipos de la escala, se tomará como referencia el tipo inmediato superior para determinar el monto del aumento a conceder. Se sumará éste al sueldo del empleado y si el sueldo resultante quedare fuera de escala, se ajustará al tipo inmediato superior.

g. Aumento de Sueldo por Años de Servicios

Si el sueldo que devenga el empleado antes del cambio, no coincide con los tipos retributivos de la escala, el monto del aumento se establecerá tomando como referencia el tipo retributivo inmediato superior. Luego se sumará el monto del aumento al sueldo del empleado y se ajustará al tipo inmediato superior.

Los aumentos de sueldo que se concedan como parte de la negociación colectiva, luego del aumento de \$100 concedido al 1 de enero de 2004, sí tendrán el efecto de interrumpir el tiempo para ser acreedor del aumento por años de servicio.

2. Empleados de Confianza

- a. Las acciones de ascenso, traslado o descenso de empleados de confianza, que se efectúen con posterioridad al primero de enero de 2004, se tramitarán conforme a las disposiciones del Reglamento de Retribución Uniforme para dichas acciones, previamente mencionadas.
- b. A los empleados de confianza que se beneficien del aumento de ley y posteriormente se reinstalen en puestos de carrera, se les reconocerá dicho aumento como parte del sueldo a devengar en la reinstalación y si su sueldo no coincidiera con

uno de los tipos retributivos, el mismo se ajustará al tipo inmediato superior.

- c. Los empleados de confianza que reciban este aumento legislativo y posteriormente sean reclutados en el servicio de carrera mediante certificación de elegibles o sean nombrados en puestos de duración fija, sin que medie desvinculación del servicio, retendrán el aumento legislativo de \$100 sobre el sueldo que le corresponda en el nombramiento. Si el sueldo no coincide con los tipos retributivos, el mismo se ajustará al tipo inmediato superior.

3. Empleados Transitorios

Aquellos empleados transitorios que hayan recibido el aumento dispuesto por la Ley Núm. 164, supra y que sean nombrados en puestos transitorios o permanentes, irán al básico de la clase que le corresponda y se les reconocerá el aumento de \$100. El sueldo resultante se ajustará a la escala.

4. Empleados Irregulares

- a. Cuando un empleado con nombramiento irregular pasa a ocupar un puesto con status transitorio o permanente ya habiendo recibido el aumento dispuesto por la Ley Núm. 164, supra, procede se le sume el aumento proporcional que haya recibido como irregular al tipo mínimo de la escala de la clase de puesto en que se nombra y el mismo se ajustará a la escala.
- b. Empleados irregulares que pasan a ocupar puestos de carrera mediante certificación de elegibles, procede se otorgue el aumento que recibió como irregular y se ajuste el sueldo a la escala correspondiente.
- c. Si el empleado irregular recibió el aumento dispuesto por la Ley antes mencionada y posteriormente adquiere condición de empleado regular en el servicio de carrera, conforme dispone la Ley Núm. 110, del 26 de junio de 1958, el sueldo del empleado en el puesto de carrera se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en la Regla Núm. 17, sobre Status Regular del Reglamento para el Empleo de Personal Irregular, el cual esta vigente desde el 15 de julio de 1958. El sueldo del empleado se ajustará a la escala.

5. Disposiciones Generales

1. Las agencias sufragarán el aumento de sueldo propuesto para los empleados público que cualifiquen los recursos provenientes del Fondo General. Los empleados que cobran de otros fondos especiales federales y estatales también recibirán el aumento con cargo a estos fondos.

2. A los fines de garantizar la uniformidad en las interpretaciones, cualquier situación particular que se aparte de las normas aquí establecidas, deberán someterse a esta Oficina mediante solicitud escrita, para el asesoramiento oficial.

6. Vigencia

Estas normas entrarán en vigor el 1 de enero de 2004.

Anejo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL Y
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

INFORME DE CAMBIO NÚMERO _____

Cifra de Cuenta _____

Símbolo _____

DEPARTAMENTO O AGENCIA

UNIDAD DE TRABAJO

Se notifica el siguiente cambio en sueldo de este empleado, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 164 de 22 de julio de 2003, la cual provee un aumento de sueldo general de \$100 mensuales para los empleados públicos a partir del primero de enero de 2004.

NOMBRE DEL EMPLEADO

NÚMERO DE SEGURO SOCIAL

STATUS DEL EMPLEADO

Número de puesto

Título de Clasificación

Escala de Retribución

Mínimo

Máximo

ANTES DEL CAMBIO	DESPUÉS DEL CAMBIO
Sueldo mensual (sin diferencial)	

Observaciones _____

Firma de la Autoridad Nominadora o su
Representante Autorizado

Fecha